



LA VIOLENCIA SEXUAL EN LOS CONFLICTOS ARMADOS: UN MARCO JURÍDICO EN EVOLUCIÓN

JUAN MANUEL RODRÍGUEZ BARRIGÓN

Introducción

La violencia sexual constituye, aún en nuestros días, una manifestación añadida de los sufrimientos infligidos en los conflictos armados. Si las manifestaciones históricas de este tipo de agresiones se remontan a tiempos inmemoriales, lo cierto es que la Comunidad Internacional camina actualmente en la senda de luchar de forma efectiva contra este tipo de crímenes. La demoledora realidad que se transmite en las informaciones concernientes a estos actos en el marco de los conflictos ponen de manifiesto las espantosas dimensiones que adquiere con frecuencia¹, y acucia a la promoción de las normas jurídicas sobre la persecución de estas conductas y el recurso a los medios jurisdiccionales que garanticen su aplicación.

Es evidente que de forma principal son las mujeres y las niñas quienes constituyen las víctimas principales de estos crímenes. Y lejos de constituir acciones aisladas no premeditadas, o una consecuencia más de la violencia con que se manifiestan los conflictos, reiteradamente son expresión de una "táctica de guerra destinada a humillar, dominar, atemorizar, dispersar o reasentar por la fuerza a miembros civiles de una comunidad o grupo étnico, y que

la violencia sexual utilizada de esta manera puede en algunos casos persistir después de la cesación de las hostilidades"². Sin embargo, no podemos olvidar que esta violencia también se manifiesta sobre hombres y niños. Aunque ciertamente su incidencia sea cuantitativamente menor, y frecuentemente aparezca silenciada por el contexto social en que se producen, quedan constatadas actuaciones de esta naturaleza destinadas a ejercer la dominación o como formas de tortura practicadas por grupos combatientes o gubernamentales³.

Con todo, debe reconocerse el importante avance que constituye la identificación de la violencia sexual desarrollada durante los conflictos armados como un problema asociado estrictamente a la seguridad internacional, especialmente cuando concierne a las mujeres y a las niñas⁴. Sin duda, ello debe ser puesto en relación con una transformación de las percepciones mantenidas sobre los problemas asociados a estas formas de violencia, pues trasciende su tradicional concepción como manifestaciones de una categoría más amplia que constituyen los crímenes contra la población civil, para introducirse una formulación más específica que aprecia a la víctima femenina bajo una categoría propia⁵.

De este modo, la aproximación a la violencia sexual en los conflictos armados presenta una sobresaliente interrelación de ámbitos de regulación internacional por confluir normas de Derecho Penal internacional y normas sobre reconocimiento y protección de los Derechos Humanos, pero sobre los que se ciernen también acciones que asocian estos comportamientos punibles con el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. Todas estas dimensiones confluyen, bajo técnicas diferentes, en la mejora de la prevención y sanción de las conductas que se asocian a la violencia sexual.

Es en el ámbito jurídico penal internacional donde se han observado las primeras manifestaciones más completas de la voluntad de la Comunidad Internacional por dotarse de instrumentos para luchar efectivamente contra estas formas de violencia en los conflictos armados. Así, en una secuenciación cronológica, podemos hacer notar la evolución de la criminalización de la violencia sexual en los conflictos armados desde los pasos tímidos dados en las primeras manifestaciones de una jurisdicción penal internacional, acompañado de una importante evolución de las normas de Derecho Internacional Humanitario; pero no será hasta transcurridos muchos años cuando empiecen a concretarse una protección efectiva a través de los tribunales penales internacionales ad hoc, hasta su definitiva inserción en el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

1.- Las primeras manifestaciones de una justicia penal internacional sin persecución de la violencia sexual

Las primeras manifestaciones de una justicia penal internacional se producen con la constitución del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg y el Tribunal Militar Internacional para el Lejano Orien-

te, establecidos para el castigo de los responsables de las violaciones de las leyes y las costumbres de la guerra. No obstante, acorde con el estadio de desarrollo del Derecho Internacional, en las normas que se dispusieron no se contempló expresamente la persecución de actos de violencia sexual cometidos contra las mujeres. Ello no fue obstáculo, por otra parte, para que durante sus actuaciones se constatará la existencia de estas formas de violencia, particularmente en diferentes informes que testimoniaban la comisión de actos de violación, esterilización forzosa, abortos forzados, mutilaciones sexuales o la esclavitud sexual.

Es revelador que en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg no se incorporara mención alguna a los crímenes de naturaleza sexual. A pesar de que era conocida la comisión de los mismos al final de la Segunda Guerra Mundial, el silencio mantenido en estas normas se vio reflejado en unos resultados en los que se comprueba que no fue perseguido ningún acto de esta naturaleza de forma singular, ni se dictó ninguna condena por ello a sus autores. Como se ha señalado con cierta frecuencia⁶, esta situación refleja la silente actitud de un órgano jurisdiccional que demostró escaso interés por las investigaciones de ciertos hechos, dejándolos en buena medida invisibles para la historia.

Las bases normativas para la actuación de este Tribunal parten del presupuesto de que en el Estatuto acordado en 1945 no quedaba contemplado de forma expresa ningún tipo de crimen sexual⁷. Y a pesar de la posibilidad de que pudiera haber sido incardinados en el amplio concepto de crímenes contra la humanidad, lo cierto es que la ausencia de persecución de estos abominables actos debe ser contextualizada en un momento histórico en el que la Sociedad Internacional aún no había tomado conciencia de la entidad de la violencia

sexual, y se concebía como una consecuencia inevitable de los conflictos.

Pero esta afirmación tan general decae cuando se analiza el ejercicio de su función jurisdiccional por el Tribunal de Tokio. Al igual que en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, el Estatuto rector de este Tribunal para el Lejano Oriente contemplaba un conjunto de conductas sometidas a su competencia con una amplia equiparación⁸, manteniendo algunas diferencias significativas en relación con las normas procesales y de actividad probatoria.

La contribución de este Tribunal a la incorporación de la violencia sexual al Derecho Internacional Penal es destacable, toda vez que, aun careciendo de fórmulas singularizadas, permitió incorporar a las acusaciones contra los imputados los actos de violación bajo su consideración de vulneraciones de las leyes y costumbres de la guerra (art. 5, clase B del Estatuto) y como crímenes contra la humanidad (art.

5, clase C del Estatuto). Las condenas impuestas a los Generales Matsui y Toyoda, al Comandante Shunroku Hata, así como al que fuera Ministro de Asuntos Exteriores de Japón, Hirota, expresaron su culpabilidad por los actos de violación cometidos por sus subordinados en la masacre de Nanking, teniendo conocimiento de los mismos y no habiendo realizado ninguna acción para detenerlos de forma eficaz.

Ahora bien, aun admitiendo el avance significativo de estas primeras aproximaciones, resulta inexplicable que el Tribunal ignorara los actos de esclavitud sexual al que fueron sometidas las llamadas “Comfort Women”; procedentes de varios países asiáticos, aunque mayoritariamente de Corea, fueron confinadas por las fuerzas japonesas al objeto de someter a ingentes cantidades de mujeres a estas prácticas⁹.

No obstante, y como aportación general a la construcción histórica del Derecho internacional penal, se perfila por primera vez después de la Segunda Guerra Mun-



dial la atribución de responsabilidad a un alto mando por actos cometidos por sus subordinados. Ha de traerse a colación la condena impuesta al General Tomoyuki Yamashita, a quien se imputa ante la Comisión Militar Americana de Manila la culpabilidad y la responsabilidad por actos de asesinato y violación realizados por fuerzas bajo su mando; y aunque no quedara probado que tales actos fueran ordenados por una autoridad militar, su responsabilidad se deduce de no haber realizado ninguna actuación destinada a investigarlos y controlarlos¹⁰. Esta práctica de tribunales de composición y origen no internacionales se puede completar con el Tribunal Militar de Batavia, destacable en la medida en que fue constituido para perseguir actos de violación, esclavitud sexual y prostitución forzada cometidos por miembros del ejército japonés en Indonesia sobre mujeres holandesas¹¹.

Con todo, siendo destacable esta práctica incipiente, los frecuentemente denunciados silencios que encierra no pueden ser descontextualizados de un modelo normativo internacional pendiente de transformación que facilite, por una parte, la atribución de responsabilidad penal a los individuos a través de normas internacionales y su justiciabilidad desde instancias puramente internacionales¹² y, por otra, precise suficientemente desde una caracterización estrictamente penal los comportamientos que han de ser objeto de persecución y sanción.

2.- Los Tribunales penales internacionales ad hoc: La introducción de su persecución

Sin desconocer la existencia de graves episodios de violencia sexual en conflictos posteriores a la Segunda Guerra Mundial¹³, lo cierto es que la Comunidad Internacional no les ha prestado una

atención singularizada hasta tiempos relativamente recientes. No obstante, en el Derecho Internacional Humanitario se han introducido progresivamente normas destinadas a garantizar el respeto por un trato adecuado a la población civil en los conflictos armados, y especialmente a proteger a las mujeres bajo la perspectiva de la protección del honor. Así se dispone en el artículo 27 de la IV Convención de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra, en cuya virtud "Las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor"¹⁴.

A pesar de que son importantes las menciones dispuestas en el Derecho Humanitario, permanece aún distante una definición precisa y específica de los actos que constituyen violencia sexual y, además, no habilita los medios necesarios para dotar de efectividad a tales normas en relación con comportamientos individuales, más allá de obligaciones genéricas de los contendientes.

Esta situación se transforma con la aparición de los tribunales penales internacionales, que se constituyen con la finalidad de someter a una jurisdicción penal a los responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario en determinados conflictos que han sacudido de una forma especialmente intensa a la Sociedad Internacional de finales del siglo XX. Y así, la entidad y atrocidad de ciertas actuaciones desarrolladas en los conflictos de la antigua Yugoslavia y de Ruanda impulsaron la constitución de sendos tribunales penales.

La institucionalización por parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas del *Tribunal Internacional Penal para la antigua Yugoslavia* (TIPY)¹⁵ y del *Tribunal*

*Internacional Penal para Ruanda (TIPR)*¹⁶ se promueve sobre la base de informes en los que se pone de relieve la realización de masivas violaciones del Derecho Internacional, incluidos crímenes sexuales especialmente graves¹⁷. El indudable impulso que ello supone para la conformación del Derecho internacional penal tiene una de sus manifestaciones relevantes en la persecución efectiva de los crímenes asociados a la violencia sexual. Esta apreciación queda motivada por la introducción de la violación entre los crímenes que por su especial gravedad han de ser perseguidos por estos tribunales, en tanto que se considera como un crimen de lesa humanidad¹⁸.

Ciertamente, a pesar de que la evolución del Derecho Internacional Penal es sobresaliente a partir de la constitución de estos tribunales, subyace la dificultad de identificar de forma autónoma ciertos actos, lo que obliga a fundamentar su persecución en las normas prohibitivas contenidas en el Derecho Internacional Humanitario. Y así, los Estatutos de estos tribunales *ad hoc* contienen una remisión a ciertos actos que constituyen una violación grave de los Convenios de Ginebra de 1949 y a las leyes o usos de la guerra¹⁹. Como se ha señalado entre los analistas, la remisión a incumplimientos grave goza de una afortunada inconcreción que facilita una interpretación suficientemente expansiva que permita dotar de la mayor protección posible a las personas protegidas por los Convenios de Ginebra²⁰. Ello ha permitido que la persecución efectiva de los crímenes de este tipo se haya producido, no tanto sobre la base de la violación tipificada singularmente, sino fundamentado en la vulneración grave de las normas de Derecho internacional a las que remite, ya esté construido sobre un soporte convencional o consuetudinario. Pero su delimitación, en tanto que tiene la consideración de crimen contra la humanidad, requiere que los actos sean realizados en el marco de un

ataque generalizado o sistemático dirigido contra la población civil²¹.

Un primer caso revelador de esta situación lo constituye el asunto *Dusko Tadic*, a quien inicialmente se acusaba directamente de la participación en actos de violación y violencia sexual; sin embargo, la fiscalía a lo largo del proceso reorienta las acusaciones para incardinarlas en la comisión de crímenes de guerra contemplados en los arts. 2 y 3 del Estatuto del TIPY. El Tribunal emite una sentencia condenatoria que reconoce al acusado como culpable de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, siendo reseñable que en los mismos se incorporan actos de violación y otras formas de violencia sexual²². Es especialmente relevante que estas acciones no han de constituir hechos aislados en el marco de un conflicto, sino que deben ser comprendidas como elementos que constituyen una auténtica campaña de terror contra la población civil.

Con posterioridad, este mismo Tribunal se pronuncia reconociendo que determinados actos identificables como violaciones pueden constituir un crimen de tortura contenido en los arts. 2 y 3 de su Estatuto. Como se sabe, los Convenios de Ginebra no contemplan las agresiones sexuales expresamente, pero algunos actos cometidos en el campo de prisioneros de *Celebici* fueron considerados como tortura cuando se ha producido la violación reiterada de una mujer detenida. Subraya el pronunciamiento que los dolores y sufrimientos físicos y psicológicos que estas acciones ocasionan se ven agravados cuando la víctima es una mujer, por las condiciones socioculturales en que se ve inmersa, lo que provoca que los sufrimientos psicológicos de la víctima perduren en el tiempo. Además, enfatiza que estos actos de violencia sexual cometidos por el agente de un Estado, o cuando éste induce a su realización o simplemente los consiente, no son concebi-

bles sin una voluntad de castigo, coerción, discriminación o intimidación²³.

Más progresiva se manifiesta la jurisprudencia emanada del Tribunal para la antigua Yugoslavia al abordar un caso de violación durante el desarrollo de un interrogatorio, siendo estos hechos los únicos que se encausan ante el Tribunal, atribuyéndose a Furundzija la realización de actos de tortura y atentado contra la dignidad de la persona. En la sentencia se declara que la violación constituye un atentado contra la dignidad de la persona contemplado en el art. 3 del Estatuto, pues constituye una vulneración de las Convenciones de Ginebra; además, confirma la vinculación de estas formas de violencia con la tortura²⁴.

Ahora bien, aun siendo positiva esta evolución, no se ocultan las limitaciones de los instrumentos normativos para perseguir los actos de violencia sexual al tomar elementos de definición complejos que, en la práctica, requieren una interpretación del Derecho Internacional Humanitario y las disposiciones que configuran la gravedad de los actos. No obstante, se avanza en la construcción de conceptos que contribuyen a una mejor identificación de las conductas punibles en los conflictos armados. Además, en esta sentencia se añade un importante aspecto en relación con la autoría de los actos de tortura, pues considera que son atribuibles no sólo a quienes actúan como agentes de un Estado, sino también a otros agentes que, sin actuar como sujetos privados, operan como órganos de otras entidades²⁵. Ello apunta a una formulación más amplia de los actos, pues pueden ser extendidos a miembros de grupos irregulares que, como en el caso de la antigua Yugoslavia, gozaron de ciertos apoyos tácitos por parte de miembros de su ejército.

La actividad de este Tribunal se completa, bajo esta breve descripción evoluti-

va, con el tratamiento de un caso en el que se atribuía a los acusados la comisión de crímenes de lesa humanidad por actos de violencia sexual sistemática contra mujeres. Las actuaciones de grupos armados contra mujeres consideradas “no-serbias” en la municipalidad de *Foca* fueron enjuiciados por someterlas a tratos inhumanos y degradantes, además de a torturas. El Tribunal considera que se produjeron violaciones de las leyes o usos de la guerra al practicar actos de tortura y violación, y crímenes contra la humanidad por la práctica de torturas, violaciones y someter a esclavitud a las detenidas, lo que constituye una vulneración grave de los Convenios de Ginebra y, por ello, incardinables en el art. 5 del Estatuto²⁶. Conviene destacar este pronunciamiento porque se trata de la primera ocasión en que las víctimas de la violencia sexual son exclusivamente mujeres y porque se plasma con nitidez la calificación como crímenes de lesa humanidad, por constituir una campaña sistemática y de grandes proporciones de este tipo de violencia contra un grupo de civiles.

En el estudio de los Tribunales *ad hoc*, debe evocarse también la jurisprudencia sentada por el TIPR, órgano que por sus características parece especialmente orientado a las singularidades del conflicto que dio lugar a su constitución²⁷. Ha sido este Tribunal el primero en abordar la relación entre los actos de violencia sexual y el genocidio. La acusación sobre Jean Paul *Akayesu* de haber cometido actos de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, así como haber tenido conocimiento y facilitado la realización de actos de violencia sexual, constituye el origen de un pronunciamiento de especial importancia en la construcción del Derecho Internacional Penal. Ciertamente, no resulta en términos jurídicos sencilla la vinculación entre las agresiones sexuales y el genocidio, porque el Estatuto de este Tribunal contempla una definición acorde con lo dispuesto en

la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio de 1948, en la que se contempla la intencionalidad de “destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal”²⁸. No existe mención alguna a que la destrucción de un grupo pueda fundarse en motivos de género, algo que resulta comprensible en el contexto histórico de postguerra mundial, pero cuya evolución ulterior parece constreñida por la ominosidad de unos actos sobre los que se apunta una interpretación ciertamente estricta. Sin embargo, los diferentes testimonios que se han ido aportando para el estudio de los acontecimientos ocurridos en 1994 en este país africano ponen de manifiesto con suficiente nitidez que la violencia sexual que allí se conoció no puede ser separada del genocidio.

Aun con estas dificultades originarias, el TIPR concluye de forma contundente que determinados actos de violencia sexual pueden quedar enmarcados en los elementos que constituyen una campaña de genocidio²⁹. En una sentencia que aborda con profusión los caracteres fundamentales de este delito, se concluye que la violación y los actos de violencia sexual constituyen un acto de genocidio cuando tienen como propósito específico destruir total o parcialmente a un grupo determinado, en el caso los tutsi. Y reconoce que estas violaciones tienen como efecto destruir física y psicológicamente a las mujeres de esta etnia, su familia y su comunidad. Esta violencia formaba parte de un proceso de destrucción dirigido específicamente contra las mujeres tutsi y contribuye a la destrucción del grupo como tal³⁰.

Pero junto a la identificación de esta intencionalidad (*mens rea*), el Tribunal desgrana la atribución del mismo a *Akayesu*, responsable de la comuna de Taba, considerando su culpabilidad por tener conocimiento de la comisión de estos actos en los

locales de la comuna o en sus proximidades, donde eran trasladadas con el objetivo de violarlas, quedando probado que ordenó, indujo, cooperó y aprobó estos actos³¹.

En similares términos se expresa el Tribunal en el asunto *Musema*, quien ostentaba un puesto directivo en una industria, al que se atribuye la comisión de actos de violencia contra individuos tutsi e incitado a sus empleados a hacer lo mismo, y que es considerado culpable por la violación de una joven tutsi, incardinando esta acción en un delito de genocidio por formar parte de un plan sistemático de utilizar la violencia sexual para destruir como tal al grupo al que pertenecía la mujer³².

Con todo, a pesar de la indudable importancia que tienen estos tribunales y la evidente influencia sobre la configuración progresiva del Derecho Internacional Penal, lo cierto es que aún se puede apreciar en ello importantes carencias que restan eficacia a la protección frente a la violencia sexual en los conflictos armados³³. Y es particularmente relevante la necesidad de disponer los medios para que la efectividad de la justicia penal se complete con acciones que impidan que la lentitud con que se producen las detenciones de los acusados constituya una desprotección para las víctimas, o las dificultades constatadas de acceder a ciertos testimonios fundamentales sin garantizar una seguridad suficiente que impida el temor a eventuales consecuencias en el seno de las comunidades donde se han producido los actos de violencia³⁴.

3.- La Corte Penal Internacional y la consolidación de los crímenes de violencia sexual

La experiencia de los tribunales ad hoc constituye, sin duda alguna, un avance sobresaliente en la persecución de los actos de violencia sexual mediante modelos

jurisdiccionales internacionalizados, cuya eficacia y limitaciones ponen de relieve las insuficiencias de la regulación internacional³⁵. Ciertamente, ésta constituye el reflejo de la posición general de la Sociedad Internacional, que no había manifestado un interés particularizado por esta materia hasta el momento. Pero también existen carencias de orden institucional destacables que hagan posible el ejercicio de esta jurisdicción con un alcance universal. Por esta razón, y en ausencia de normas que expresamente contemplaran en sus Estatutos los crímenes de violencia sexual perseguibles, ha debido acudir a la interpretación del contenido de los crímenes de guerra para encauzar los mismos en las prohibiciones contenidas en los Convenios de Ginebra sobre la práctica de la tortura, los tratos inhumanos o la causación deliberada de grandes sufrimientos; o incluso, considerar la violación como un crimen de genocidio cuando ésta tiene como finalidad la destrucción de un determinado grupo étnico. Esta es la práctica jurisprudencial seguida en su seno, tal y como se ha descrito con anterioridad.

La constitución de la Corte Penal Internacional pone fin a esta situación. Hasta su creación³⁶, no encontramos en el ordenamiento internacional normas que contengan una categoría autónoma de crímenes de naturaleza sexual suficientemente detallados y especificados que sean configurados entre los comportamientos especialmente graves que deben calificarse como crímenes contra la humanidad o crímenes de guerra. Ahora bien, debe tenerse presente que en buena medida la catalogación dispuesta de tales conductas internacionalmente perseguibles, así como otros tipos en los que pueden ser insertados actos de esta naturaleza destinados a proteger la integridad física, constituyen la expresión de normas de Derecho consuetudinario asentadas. Incluso podría aventurarse, como se ha señalado en algunos posicionamientos doctrinales, que las prohibiciones contenidas en estas normas sobre la violencia sexual en los conflictos armados pudieran tener los caracteres de una norma de *ius cogens*³⁷, que al menos sobre ciertos crímenes ha sido reconocido en la jurisprudencia³⁸.



Ha contribuido de forma importante a la conformación normativa de la caracterización de la violencia sexual como crímenes internacionales la decidida acción de la Comunidad Internacional, especialmente convirtiendo su persecución efectiva en un elemento de preocupación central y constante. Así lo ha expresado con reiteración el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con posterioridad a la creación de la Corte y, por ejemplo, la Resolución 1325 anima a los Estados a respetar las obligaciones en situaciones de conflicto, especialmente frente a la violencia sexual ejercida sobre mujeres y niñas³⁹. Más concretamente, el Consejo de Seguridad pone de relieve la asociación entre las acciones de violencia sexual y su utilización en el desarrollo de los conflictos como una auténtica arma de guerra, exigiendo de forma reiterada la adopción de medidas adecuadas de prevención y su persecución efectiva⁴⁰. Incluso al margen de la estructura institucional de las Naciones Unidas, también desde otras instancias internacionales se ha promovido de forma nítida la necesidad de combatir estas formas de violencia, contribuyendo así a expresar de forma amplia la voluntad por avanzar en su erradicación⁴¹.

En todo caso, es inexcusable subrayar que los avances que se vienen anunciando quedan incardinados fundamentalmente en los conflictos armados, sean internacionales o internos. Con meridiana claridad se expresa en la Resolución 2106, en la que el Consejo de Seguridad "Afirma que la violencia sexual, cuando se utiliza o se hace utilizar como método o táctica bélicos o como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, puede agudizar y prolongar significativamente las situaciones de conflicto armado y constituir un impedimento para el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales". Por esta razón, las medidas que se adopten para la prevención de tales actos tendrán eficacia en un contexto

de mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, en las que ya es ineludible la necesidad de que participen mujeres en la adopción y ejecución de las mismas⁴².

Pero ello tiene una incidencia nítida en la caracterización de los crímenes que son objeto de persecución, pues aunque son comportamientos que afectan de forma directa a personas individualmente consideradas, existe una dimensión ampliada que extiende su lesividad al conjunto de la comunidad en que se realizan. Y así, bajo una concepción jurídico-penal, en la doctrina se ha señalado que los crímenes de violencia sexual están destinados a proteger bienes jurídicos colectivos, como es la paz y la seguridad internacional, junto a otros bienes claramente individualizables como son la integridad física o psíquica de la persona, el honor y la autodeterminación sexual de la víctima⁴³.

Con todo, el Estatuto de la CPI constituye una expresión de la evolución del Derecho Internacional Penal que responde a una concepción ampliamente debatida en el proceso de negociaciones que se siguió durante su elaboración. Su puesta en aplicación ha supuesto no sólo la especificación del conjunto de crímenes perseguibles por la Corte, sino que, en relación con la violencia sexual, ha producido importantes avances en relación con las medidas de protección, la participación, la cooperación y la rehabilitación de las víctimas. Sobre este particular, es importante subrayar que se han dispuesto normas de procedimiento y prueba que facilitan la persecución de estos crímenes, animando así a la participación en los procesos y protegiendo a las víctimas; asimismo, se ha previsto el asesoramiento y asistencia a los testigos⁴⁴.

Como se ha señalado, el Estatuto de Roma ha identificado por primera vez ciertas conductas en disposiciones de naturaleza penal que constituyen violencia sexual,

incardinándolo entre los crímenes contra la humanidad (art. 7.1g) y entre los crímenes de guerra (art. 8.2.b) xxii) y art. 8.2e) vi). De su lectura se desprende que expresamente se ha establecido un conjunto de actos punibles como son la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.

Es importante tener presente que tales crímenes aparecen definidos en forma idéntica, prescindiendo de que se trate de crímenes contra la humanidad o crímenes de guerra. Su especificación se hace, por disposición expresa del Estatuto de Roma, mediante la remisión a los Elementos de los Crímenes que ha adoptado la Asamblea de Estados parte por mayoría de dos tercios⁴⁵, pero que constituye un instrumento interpretativo fundamental. No es éste el lugar adecuado para una descripción general sobre los diferentes caracteres que definen los crímenes internacionales de naturaleza sexual, cuyos perfiles fundamentales se encuentran insertos en los mencionados Elementos de los Crímenes, pero en cuya concreción resulta de especial importancia la jurisprudencia emanada de los Tribunales constituidos para la persecución de crímenes en la antigua Yugoslavia, en Ruanda y en Sierra Leona. Es importante tener presente que la pluralidad de instancias y órganos internacionales que han conocido sobre estas materias no ha concluido, como en algún caso se aventuraba, en la generación de problemas asociados a la fragmentación del Derecho internacional penal; antes al contrario, podría concluirse que ha contribuido a dotar de una construcción ampliada a este sector que se nutre de las argumentaciones jurídicas sólidas que motivan sus decisiones⁴⁶.

No obstante, debe excepcionarse de tal evolución interpretativa al embarazo forzado, sobre el que sí se ha producido una

definición auténtica desde el propio Estatuto de la CPI⁴⁷. Obviamente, se trata del único crimen que, por su propia naturaleza, sólo es aplicable a víctimas femeninas. Ello apunta a que, con la excepción señalada, los crímenes de violencia sexual no han tomado en consideración para su definición el género de la víctima ni del autor⁴⁸.

A estos efectos, debe tenerse presente que en el proceso de negociaciones que concluyeron el Estatuto de Roma se expresaron numerosas opiniones destinadas a introducir una protección particularizada de las manifestaciones de estos crímenes en relación con las mujeres⁴⁹. Las posiciones reticentes de algunos Estados ha propiciado el consenso sobre fórmulas que consideran innecesaria una regulación que contenga una perspectiva diferenciadora, y que encuentra su reflejo normativo general en la precisión del concepto de género⁵⁰. Ciertamente, la especificación del concepto de género que se ha debatido no constituye una cuestión pacífica en el propio orden jurídico internacional, plagado de normas en las que subyacen componentes de índole cultural anclados en formulaciones sociales que están en transformación; sin embargo, estos debates no resultaban intrascendentes en relación con la evolución del Derecho Internacional Penal. Precisamente la introducción en el Estatuto de Roma de normas relativas al género⁵¹, aun detallado interpretativamente, tiene una relevancia significativa, pues su interpretación por los órganos jurisdiccionales internacionales antecedentes facilitó la persecución de algunos crímenes en los que están presentes características sexistas y facilitará, en determinadas circunstancias, la participación de las víctimas y la protección de los testigos⁵².

Ahora bien, no debe desconocerse que la concepción expresada no queda cerrada a una evolución interpretativa fundada en la persecución de un grupo o colectivo

dad por motivo de género, que contempla el art. 7.1.h) en relación con los crímenes contra la humanidad, pero también en relación con las medidas que puede adoptar el Fiscal en aplicación de los art. 54.1 y la protección de víctimas y testigos dispuesta para la Corte en el art. 68.1⁵³. En este sentido, es importante que en el Estatuto se hayan incorporado disposiciones que podrían completar la estructuración de la Corte de forma orientada a la persecución de crímenes que tienen como víctimas a las mujeres. Así, se ha establecido que para la composición de la Corte se tome en consideración que la formación jurídica de sus componentes esté cualificada en los temas concretos que se le someterán, incluidos particularmente los referidos a la violencia contra las mujeres⁵⁴; y este campo de especialización ha sido especificado también de forma particular en relación con las funciones del Fiscal, quien podrá nombrar asesores para los asuntos afectados por este tipo de violencia⁵⁵.

En esta perspectiva, tal vez una de las disposiciones más progresivas que puedan facilitar una protección progresiva en las cuestiones referidas al género se encuentra en el art. 21, en el que se establece el Derecho aplicable por la Corte, en cuyo apartado 9 se ha dispuesto que la aplicación e interpretación de estas normas debe ser compatible con los derechos fundamentales que se reconocen en el ordenamiento internacional, sin que pueda establecerse distinción alguna, entre otras causas, por razón de género. Y no es vano recordar, que en el concepto de discriminación contra la mujer se puede entender comprendida “la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”⁵⁶.

Siendo la persecución efectiva de los crímenes contra las diferentes formas de violencia sexual un avance sobresaliente, no es menos relevante la inclusión en el Estatuto de Roma de ciertas normas que están destinadas a la reparación sobre las víctimas de violencia sexual. Se trata de un orden material que constituye una innovación significativa, pues facilita la especificación de ciertas potestades de la Corte para establecer principios que se aplicarán tanto a la reparación de las víctimas como de sus causahabientes, que incluye la restitución, la indemnización y la rehabilitación⁵⁷. Debe ser considerado un hito de gran entidad que contrasta con las reticencias tradicionales que se han producido en este campo de la reparación. Así lo demuestra uno de los exponentes más vergonzantes que se han conocido tras la Segunda Guerra Mundial por la resistencia de Japón a reconocer su responsabilidad sobre la explotación sistemática de mujeres procedentes de países del sudeste asiático en los “centros de solaz”. El tímido reconocimiento de la situación en 1993 dejó pendiente la conclusión de acuerdos para la reparación de los daños sufridos por estas “mujeres de confort”, que no fue celebrado hasta 2015 con Corea del Sur, por el que se pedían disculpas por estos hechos y se constituiría un fondo de compensación a las supervivientes⁵⁸.

Ciertamente, la reparación constituye un aspecto de importancia fundamental en el orden jurídico internacional, especialmente significativa cuando la obligación de reparar surge por la violación de derechos humanos reconocidos en normas internacionales. Así, son numerosas las normas, ya sean de alcance regional o universal, que en este sector contemplan el reconocimiento del derecho a una reparación. Una de sus expresiones más depuradas puede encontrarse en los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas

internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones⁵⁹, en los que se incorpora una concepción de la reparación que incluye algo más que la estricta reparación de los daños por medios indemnizatorios, para comprender otras formas como la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

En esta línea, la reparación introducida para los crímenes sometidos a la CPI presenta unos caracteres acordes con unos objetivos ampliados, que trasciende la individualidad de los daños pues conjuga en la Corte una función punitiva y una función restaurativa⁶⁰. Pero su especificación no resulta, *a priori*, tarea sencilla. Ha sido la propia Corte la que ha analizado con amplitud y flexibilidad las normas contenidas en el Estatuto y su Reglamento en un intento meritorio por incorporar un conjunto de medidas en el concepto de reparación que presenta una variedad sobresaliente, destinada a comprender el conjunto de violaciones de normas que pueden producirse sobre las víctimas, así como la diversificación de los medios para su aplicación.

El asunto *Lubanga* ha propiciado a la Corte la ocasión para fijar un conjunto de “Principios y procedimientos aplicables en materia de reparaciones”, que tienen una sobresaliente entidad por el alcance que otorga a los mismos y por la completa fundamentación en las normas internacionales de protección de los derechos humanos⁶¹. Precisamente, el presupuesto de partida es la consideración de la reparación como un derecho humano asentado en el orden jurídico internacional; pero no puede desconocerse que tales principios no son de aplicación por parte de la Corte, sino que la misma delega tales funciones en el Fondo Fiduciario en beneficio de las Víctimas⁶². De este modo, aun circunscribiendo su actuación por reglas que exigen

una actuación específica y orientada por parte del Fondo en colaboración con otros órganos, lo cierto es que constituye una técnica no exenta de ciertas críticas, deducidas principalmente del hecho de que se produzca una delegación de funciones que pueden requerir el ejercicio de potestades jurisdiccionales a un órgano de naturaleza no judicial, lo que puede ir en detrimento de la protección efectiva de las víctimas que no podrán disponer de recursos directos ante la Corte para requerir el análisis de la reparación.

Por todo, se puede admitir que en el Estatuto se ha otorgado una relevancia destacable a los crímenes asociados al género, pudiéndose apreciar que se han dispuesto los medios jurídicos fundamentales para que la Corte funcione como un mecanismo progresivo de justicia para las víctimas de la violencia por razones de género. No obstante, la pervivencia constante de manifestaciones de violencia de esta naturaleza en los conflictos armados que conocemos en nuestros días pone de relieve la complejidad de las medidas de intervención para prevenir y reparar tales crímenes, y que desbordan los cauces de la persecución penal desde instancias internacionales.

4.- Un camino incompleto para lucha contra la violencia sexual

La evolución de la configuración normativa e institucional habida en la Comunidad Internacional en relación con la violencia sexual en los conflictos armados contiene una progresividad sobresaliente en los últimos decenios. La catalogación de un conjunto de crímenes constituye un paso fundamental, pero no oculta algunas dificultades para otorgar una efectividad mayor a la persecución y condena de algunos crímenes, como se pone de relieve en la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional. Aun así, lo cierto es que la Cor-

te nace bajo la voluntad de poner fin a la impunidad, pues tal y como se expresa en el Preámbulo de su Estatuto, “los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia”.

Sin embargo, la acción de la Comunidad internacional debe ser completada inexcusablemente con medidas que identifiquen con precisión las circunstancias de conflicto en que se desarrollan tales crímenes, y que en relación con la violencia sexual presenta una complejidad creciente a la vista de las características de los conflictos armados que conocemos en nuestros días, así como de la existencia constatada de que tales crímenes se cometen en contextos que no se han contemplado hasta el momento. Ciertamente, son estos conflictos un ámbito en el que los crímenes de naturaleza sexual han sido objeto de regulación internacional, pero existen otros campos relacionados con acciones violentas en los que se detectan preocupantes episodios de estos caracteres. Así, se viene constatando la existencia de grupos armados no vinculados a entidades estatales que utilizan la violencia sexual como instrumento de atemorizamiento de las poblaciones para someterlas a su control e imponer sus ideas, e incluso que este tipo de violencia se ha introducido de forma generalizada en actividades de naturaleza delictiva, pero cuya entidad y alcance pueden asociarse al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

El Consejo de Seguridad ha reconocido la importancia que adquieren las acciones desarrolladas por actores no estatales para la inestabilidad en diferentes Estados, pero especialmente por la incidencia que tienen sobre los derechos humanos de mujeres y

niñas que se convierten frecuentemente en objetivo de grupos terroristas. Y así se ha expresado recientemente al manifestar la “profunda preocupación por el hecho conocido de que los actos de violencia sexual y por razón de género son parte de los objetivos estratégicos y la ideología de ciertos grupos terroristas, que los utilizan como táctica de terrorismo y como instrumento para aumentar su poder apoyando la financiación, el reclutamiento y la destrucción de las comunidades”⁶³. Es notoria la creciente importancia que está teniendo en la actualidad la detección de graves casos de violencia sexual realizados por actores no estatales, tal y como ha constatado el Secretario General de las Naciones Unidas, quien ha tomado la decisión de incorporar a estos grupos en el análisis de situación de la violencia sexual en determinados conflictos⁶⁴.

En el año 2016 se ha publicado un informe que, por primera vez, analiza el recurso a la violencia sexual como táctica de terrorismo, con manifestaciones de extraordinaria gravedad en las que, como ocurre en el proclamado Estado Islámico de Irak y el Levante, junto a la utilización de la violencia sexual como instrumento de guerra, terrorismo y represión, se detectan actos ordenados de carácter genocida al violar mujeres con el objetivo de generar nuevos individuos que nazcan en un contexto de adoctrinamiento. Como enfatiza el Secretario General, “el cuerpo de la mujer se utiliza como “arma biológica” para alterar la demografía de una región y destruir los lazos de afinidad”⁶⁵. Uno de los exponentes más conocidos de esta preocupación lo constituyen manifestaciones de grupos terroristas amplificadas en un contexto de globalización, pero que se manifiestan en ámbitos localizados alimentados por el extremismo religioso y los conflictos interculturales. El grupo Boko Haram responde a estas características, y se ha hecho notar como un grupo particularmente activo en

relación con la violencia sexual, paradigmático de la vinculación entre terrorismo y diferentes formas de violencia contra la mujer⁶⁶.

Pero junto a la detección de estos actores de naturaleza no estatal en los conflictos, se advierte la asociación estricta entre los conflictos internacionales y la violencia sexual en situaciones en que se producen desplazamientos de personas. Recientemente el Consejo de Seguridad ha subrayado la relevancia que tiene la violencia sexual como origen de los desplazamientos y la necesidad de proteger la posición de las víctimas a través de medidas que han de adoptar los Estados de acogida de los refugiados, incluidos los niños concebidos como consecuencia de tales actos de violencia o explotación sexual, cuya condición jurídica puede conducir a situaciones de apatridia⁶⁷. Debe señalarse que la entidad real de los problemas asociados a la actividad de algunos grupos terroristas presenta una incidencia notoria sobre las mujeres, pues además de verse sometidas por actos de violencia sexual, constituyen un objetivo específico para ciertas ideologías que promueven “la supresión de los derechos de la mujer y el uso de justificaciones religiosas para codificar e institucionalizar la esclavitud sexual y ejercer control sobre la reproducción de la mujer”⁶⁸.

Este conjunto de actuaciones desde el ámbito de Naciones Unidas queda vinculado estructuralmente a las funciones de mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. Y es importante hacer notar que las acciones emprendidas en el seno del Consejo de Seguridad deben ser entroncadas en un modelo de paz y seguridad internacional que incluye específicamente a las mujeres, que desborda la perspectiva de prevención y protección porque incorpora también a la mujer en los procesos de pacificación⁶⁹ bajo el presupuesto de que “La paz está vinculada inexorable-

mente a la igualdad entre el hombre y la mujer...”⁷⁰.

Ahora bien, sin minusvalorar la notoriedad que adquiere la labor del Consejo de Seguridad en la identificación de los objetivos de lucha contra la violencia sexual, su eficacia ha sido objeto de críticas frecuentemente fundamentadas en su limitado alcance normativo. El recurso a fórmulas de alcance propositivo carentes de obligatoriedad o estrictamente declarativas parecen evocadoras de la técnica del *soft law*, que desvela una limitada voluntad de los Estados de avanzar en la concreción de nuevas obligaciones internacionales y detallar mecanismos que puedan dotarle de efectividad⁷¹. Ahora bien, el persistente interés del Consejo en dotar de eficacia a las acciones propuestas se hace perceptible con la creación de las figuras del Representante Especial contra la Violencia Sexual⁷² y el establecimiento de un conjunto de indicadores de aplicación a nivel mundial para que pueda servir a los diferentes órganos y sujetos que han de velar por la aplicación de los objetivos fijados en la resolución⁷³. Incluso se ha avanzado en la consolidación de las potestades del Secretario General en relación con la lucha contra actos de violencia sexual realizados por fuerzas nacionales en el marco de operaciones de mantenimiento de la paz, especialmente en orden a repatriar a contingentes a los que se atribuya la comisión de los mismos y evitar su participación en futuras operaciones si no se han tomado por parte del Estado las medidas adecuadas para investigar y exigir responsabilidad a los autores de explotación y abusos sexuales⁷⁴.

En momentos históricos en los que la violencia sexual aparece de forma continuada en los conflictos armados y se confirma su utilización como una estrategia bélica, la alusión constante a estas criminales actuaciones en la actividad del Consejo de Seguridad debe ser valorada positiva-

mente, por más que pueda esgrimirse críticamente que parece poner en un segundo plano las acciones de emponderamiento de la mujer en situaciones de conflicto y post-conflicto. Y es reseñable que en todas ellas la violencia sexual queda jurídicamente sistematizada bajo calificaciones de violaciones graves del Derecho internacional humanitario y del Derecho internacional de los Derechos humanos, que evoca las tradicionales técnicas de exigencia de responsabilidad internacional y responsabilidad penal individual, ya sea exigible ante órganos jurisdiccionales estatales o ante la CPI. Pero no parece aproximarse el tiempo en que los avances que se perfilan mediante estas técnicas propias de la resoluciones del Consejo de Seguridad se vean plasmadas en normas de naturaleza convencional que puedan aclarar la naturaleza de las obligaciones que se propugnan en relación con la posición y la situación de las mujeres ante los conflictos armados o, cuando menos, la modificación de las normas de Derecho internacional humanitario que operen una codificación y desarrollo pro-

gresivo de la prohibición de la violencia de género en el contexto de los conflictos armados⁷⁵.

Bajo estas consideraciones, la consolidación de las normas sancionadoras de origen internacional debe ser completada por la obligación de los Estados de implementar las medidas destinadas a la prevención y sanción de estas formas de violencia en sus sistemas jurídicos. Ciertamente, la caracterización de la CPI como un órgano que ejercerá sus competencias con carácter complementario a las jurisdicciones penales estatales (art. 1 del Estatuto de Roma) no impide que pueda tomarse en consideración ciertas situaciones que eventualmente podrían entrar en su ámbito de actuación, aunque aparezcan *a priori* como situaciones puramente internas sin relevancia internacional, especialmente en atención a la comisión de crímenes de lesa humanidad⁷⁶. Esta función de análisis de las situaciones asociadas a los conflictos armados internos presenta una importancia singular por cuanto que permite, no sólo



constatar la existencia de crímenes que pueden ser sometidos a la Corte, sino también verificar el grado de cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estatuto por parte de los Estados.

El proceso de paz seguido en Colombia constituye un buen ejemplo de esta actividad de examen desde la Corte, en el que se ha incluido un análisis detallado en relación con los delitos sexuales cometidos durante el conflicto armado⁷⁷. Y puede apreciarse la interacción entre tales funciones de la Corte con los esfuerzos desplegados en el sistema estrictamente interno para identificar los problemas asociados a la violencia sexual que traen causa del conflicto armado; pero también es conveniente hacer notar que la percepción de los mismos incorpora una formulación ampliada que se extiende sobre otros aspectos de las consecuencias que tiene tal conflicto sobre la mujer, bien por ser esta un objetivo de la criminalidad, bien por estar expuesta a riesgos que no presentan la misma intensidad para los hombres⁷⁸. Ello tendrá una incidencia apreciable en los acuerdos que finalmente se concluyan y en las técnicas para dotar de efectividad a las normas sancionadoras de los actos de violencia sexual, pues su alcance será tanto más amplio cuanto la experiencia de los mecanismos de justicia de transición excluya toda posibilidad de impunidad para los crímenes de esta naturaleza. Pero además, este caso resulta especialmente indicativo de la confluencia de diferentes órganos y mecanismos internacionales vinculados a la protección de los derechos humanos.

Precisamente es en este elemento de confluencia entre jurisdicciones y órganos internacionales donde se aprecia la entidad real que ha adquirido la lucha contra la violencia sexual en el sistema jurídico internacional, en el que se singulariza con una significación particular cuando esta violencia

se ejerce sobre las mujeres. En este sentido, pueden traerse las palabras de MARINO MENÉNDEZ, cuando subraya que “la prevención y represión de la violencia contra la mujer ha adquirido una especificidad jurídica internacional propia debido al rango constitucional de la perspectiva de género y a la imperatividad de normas concretas o principios generales que la desarrollan”⁷⁹.

La frecuente caracterización regional de los mecanismos de reconocimiento y protección de los Derechos humanos también se ha puesto de relieve en relación con esta materia, pudiéndose encontrar expresiones más completas y avanzadas en el ámbito europeo y americano sobre las obligaciones de los Estados en relación con la violencia que tiene como objetivo principal a mujeres⁸⁰. Y son concluyentes los importantes avances contenidos en estos sistemas a través de la jurisprudencia emanada de sus respectivos órganos judiciales, en los que se ha perfilado la responsabilidad de los Estados en la persecución efectiva y en la prevención de los delitos de violencia de género, entre los que tienen importancia sobresaliente los de carácter sexual.

Es punto de partida generalizado la consideración de los actos de violencia sexual como una forma de tortura cuando son cometidos por agentes estatales, condicionado a que los mismos tengan como objetivo infligir a la víctima un daño o sufrimiento severos, como se ha constatado desde diversas instancias jurisdiccionales internacionales, ya sea en el ámbito de la protección de los derechos humanos⁸¹, ya sean jurisdicciones penales⁸². Y es obligación de los Estados proceder a su persecución efectiva, más allá de la estricta formalidad de incorporar tipos penales en sus sistemas jurídicos, de modo que se habiliten los medios jurídicos necesarios para que las víctimas de estas formas de violencia puedan acceder a la justicia para evitar

la impunidad de estos crímenes⁸³. Esta responsabilidad estatal, claramente constatada en la jurisprudencia internacional, ha conocido una importante profundización en el sistema interamericano al identificar la existencia de un deber de prevención sobre la violencia de género, cuyo alcance debe entenderse con un sentido amplio, toda vez que “la estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer”⁸⁴.

Con todo, aun no siendo este el lugar adecuado para profundizar en estos aspectos, es importante señalar que la violencia sexual constituye un ámbito en el que se pone de manifiesto la interacción normativa entre diferentes órdenes jurídicos, lo que permite aventurar posibles avances en el futuro que faciliten la lucha contra estos actos en el marco de los conflictos armados. En esta línea de búsqueda de un tratamiento eficaz en el plano internacional e interno se incardina la acción de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, cuya Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer ha declarado que “A pesar de la necesidad de desarrollar aún más las sinergias entre los sistemas internacionales y regionales de derechos humanos, (...) considera importante proseguir el debate sobre la idoneidad de los marcos jurídicos internacionales, regionales y nacionales para prevenir y combatir la violencia contra la mujer”⁸⁵.

En suma, puede apreciarse que las evoluciones que se han operado desde el punto de vista normativo en el conjunto de la Sociedad Internacional adquieren una amplitud notable, a la que se unen acciones de creciente intensidad en la lucha contra la violencia sexual, particularmente en relación con los conflictos armados.

5.- Consideraciones finales

No cabe duda de que la incorporación de las cuestiones relacionadas con las mujeres y los conflictos armados constituye uno de los avances más destacables en relación con esta materia en estos primeros años del siglo XXI. La percepción simple de la mujer como sujeto destinatario de normas llamadas a dotarle de protección como grupo vulnerable se ha superado, teniendo ya una posición especial que la incorpora a los procesos de pacificación incluso de forma activa.

Sin embargo, la violencia sexual sigue constituyendo en nuestros días una realidad de importancia tristemente creciente en los complejos conflictos armados que estamos conociendo, frente a la cual se opone ya con una técnica normativa ampliamente depurada mecanismos de carácter jurisdiccional que sancionan la vulneración de las normas prohibitivas dispuestas. Es fundamental reconocer la importancia que ha tenido la jurisprudencia emanada de los Tribunales Penales constituidos tras los conflictos de la antigua Yugoslavia y Ruanda, que entiende incluidas, a pesar de sus limitaciones formales, en las normas penales internacionales conductas de esta naturaleza. Ello fue determinante para incluir decididamente en el Estatuto de la Corte Penal Internacional la definición autónoma de crímenes sexuales, ya sea como crímenes de guerra o como crímenes contra la humanidad, cuya práctica está contribuyendo progresivamente a dotar al Derecho Internacional Penal de instrumentos más completos y acordes con el impulso que en este ámbito se produce en la Comunidad Internacional.

La existencia de un consenso generalizado sobre la necesidad de perseguir estas conductas parece ya incontestable, y permite afirmar la existencia de prohibicio-

nes de conductas que lleven aparejada el ejercicio de violencia sexual en el marco de cualquier conflicto armado, sea internacional o interno. Se hace patente esta situación en los efectos que el Estatuto de la CPI está produciendo en los sistemas jurídicos internos, al comprobarse cómo el mismo impulsa una suerte de efecto armonizador sobre los tipos penales contemplados en sus legislaciones; pero la interacción es mutua por cuanto que la construcción de la interpretación de las normas penales internacionales puede nutrirse con la evolución de los sistemas internos en este campo y que puede contribuir a dotar de perfiles homogeneizados a los crímenes sexuales.

Ahora bien, más allá de estos presupuestos de orden legal y la no claramente definida imperatividad de las normas sobre las que se sustentan las prohibiciones relacionadas con la violencia sexual, lo cierto es que la realidad de los conflictos que se desarrollan en nuestros días no acredita su eficacia preventiva. Las atrocidades de las que tomamos conocimiento en los actuales conflictos armados, que diversifican sus consecuencias con la presencia de actores de naturaleza no gubernamental, que se extienden con particular virulencia en actos que se atribuyen a grupos que persiguen fines terroristas, y que amplifican las situaciones de vulnerabilidad sobre mujeres y niñas que se ven impulsadas a la búsqueda de refugio, no hacen sino poner de manifiesto la necesidad de profundizar en la generación de instrumentos y mecanismos eficaces en la lucha contra la violencia sexual. El deseable avance que constituiría una mejora de las normas de Derecho internacional humanitario para incorporar explícitamente la sanción efectiva de estos comportamientos en los sistemas internos, así como disponer normas precisas sobre las obligaciones de prevención y reparación de los crímenes de violencia sexual no parece aún próximo.

Sin embargo, es evidente que la lucha contra los mismos exige la implantación de acciones claras que empiezan a ser implementadas en algunos conflictos y que, a pesar de las limitaciones que aún ponen de manifiesto, requieren una implicación exigente de actores institucionales y no institucionales que confluyan especialmente en una prevención y reparación eficaces. En los estrictos cauces del Derecho internacional humanitario, los momentos previos al inicio de los conflictos armados y la situación posterior no parecen quedar contemplados en su integridad, por más que precisamente en el postconflicto es cuando se produce la investigación y persecución de estos crímenes. La confluencia temporal de la necesidad de promoción y protección efectiva de los Derechos humanos otorga una percepción más completa de la lucha contra la violencia sexual, que tiene elementos comunes en una visión amplia de la reparación que se pone de manifiesto igualmente en tiempos de paz, y que conoce ya importantes avances en algunos sistemas regionales.

En cualquier caso, la impulsión de medidas transformadoras que subyacen como causas de estas formas de violencia colisiona con frecuencia con modelos sociales de inspiración ideológica o cultural, que en modo alguno deben amparar obstáculos sobre la eliminación de cualquier forma de discriminación contra la mujer.

NOTAS

- (1) El estado de la cuestión puede verse reflejado, entre otros, en el estudio encargado por UNIFEM, contenido en REHN, E. and JOHNSON SIRLEAF, E., *Women, War, Peace: The Independent Experts' Assessment on the Impact of Armed Conflict on Women and Women's*

Role in Peace-Building (Progress of the World's Women), Vol. 1, UNIFEM, New York, 2002.

(2) Como ha subrayado el Consejo de Seguridad en su Resolución 1820 (2008), aprobada en su 5916a sesión, celebrada el 19 de junio de 2008.

(3) Sirvan de ejemplo las informaciones contenidas en el *Report of the International Commission of Inquiry on Libya*, de 8 de marzo de 2012 (A/HRC/19/68), en el que se ponen de relieve actos de violencia sexual sobre hombres destinados a castigar o aterrorizar, o el *Informe de la comisión de investigación internacional independiente sobre la situación en la República Árabe Siria*, de 5 de febrero de 2013 (A/HRC/22/59) sobre las prácticas sobre hombres en centros de detención. Puede verse un análisis crítico de las posiciones expresadas por diferentes órganos de Naciones Unidas que parecen desconocer, siquiera parcialmente, la entidad de esta faceta de la violencia sexual en SIVAKUMARAN, S., "Lost in translation: UN responses to sexual violence against men and boys in situations of armed conflict", *International Review of the Red Cross*, Vol. 92, Issue 877, March 2010, pp. 259-277.

(4) Aun cuando existen antecedentes, pueden evocarse los términos empleados en la Resolución 1820 (2008) cuando se subraya que "la adopción de medidas eficaces para prevenir los actos de violencia sexual y reaccionar ante ellos puede contribuir considerablemente al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales".

(5) Como ha puesto de relieve, entre otros autores, NIARCHOS, C.N., "Women, War, and Rape: Challenges Facing the International Tribunal for the Former Yugoslavia", *Human Rights Quarterly*, Vol. 17, n. 4, pp. 649-690.

(6) Pueden verse en este sentido, entre otros, HENRY, N., *War and Rape: Law, Memory and Justice*, London, Routledge, 2011, p. 36; MOODRICK-EVEN KHEN, H. and HAGAY-FREY, A., "Silence at the Nuremberg Trials. The International Military Tribunals at Nuremberg and Sexual Crimes against Women in the Holocaust", *Women's Rights Law Reporter*, Vol. 35, 2013, pp. 43-66.

(7) Más concretamente, el art. 6 del Estatuto fijó como competencia del Tribunal de Nuremberg los crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Su influjo en los desarrollos ulteriores del Derecho Internacional son conocidos, especialmente en relación con la actividad de este Tribunal en la concepción de la responsabilidad penal de los autores de los actos al margen de la responsabilidad del Estado, la posibilidad de obviar la inmunidad de

los líderes estatales por la autoría de estos crímenes, o la negación de la noción de obediencia debida a los superiores.

(8) Art. 5 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el juicio de los principales criminales de guerra en el Lejano Oriente, de 19 de enero de 1946.

(9) Un estudio más amplio de estas prácticas sobre las "mujeres de confort" puede verse por MAFFEI, M.C., *Tratta, prostituzione forzata e Diritto Internazionale. Il caso delle «donne di conforto»*, Milán, Giuffrè, 2002.

(10) *United States Military Commission*, Manila (8th October/7th December, 1945) and the *Supreme Court of the United States* (Judgments Delivered on 4th February, 1946).

(11) APPLEMAN, J.A., *Military tribunals and international crimes*, Bobbs-Merill Company, Indianapolis, 1954, p. 299.

(12) Como pusiera de relieve, entre otros, EUSTATHIADES, C.Th., "Les sujets du droit international et la responsabilité internationale: nouvelles tendances", *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, Vol. 84, 1953, pp. 429-496.

(13) Debe subrayarse que estos actos que tienen como principales víctimas a mujeres y niñas, no constituyen la única expresión de violencia contra las mujeres en situaciones de conflicto, pues con frecuencia se ven afectadas en múltiples ámbitos y con variadas consecuencias, como ha puesto de relieve, entre otros, LINDSEY, Ch., "Las Mujeres y la guerra", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n° 839, septiembre de 2000, pp. 561-580.

(14) Esta perspectiva aparece también reflejada en el art. 76.1 de del I Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, en el art. 4.2 del II Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.

(15) Resolución 827 (1993), de 25 de mayo de 1993 (S/RES/827 (1993)).

(16) Resolución 955 (1994), celebrada el 8 de noviembre de 1994 (S/RES/955 (1994)).

(17) Puede ilustrarse el alcance de la gravedad de la situación con las palabras contenidas en el Informe sobre la situación de los derechos humanos en el territorio de la antigua Yugoslavia presentado por el Sr.

Tadeusz Mazowiecki, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, “la violación se ha utilizado no sólo como una agresión contra la víctima, sino también para humillar, avergonzar, degradar y aterrorizar a todo el grupo étnico” (A/48/92 S/25341, de 26 de febrero de 1993, par. 85).

Por su parte, el *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Rwanda presentado por el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, Sr. René Degni-Ségui*, subraya que “Según testimonios concordantes y fidedignos, se violó a muchas mujeres; la violación era la regla y no la excepción” (E/CN.4/1996/68, de 29 de enero de 1996, par. 16).

(18) Como se contempla en el art. 5.g) del Estatuto del TIPY y en el art. 3.g) del Estatuto del TIPR. Nótese que bajo esta calificación quedan catalogadas junto a la violación otras conductas como el homicidio intencional, el exterminio, la esclavitud, la deportación, el encarcelamiento, la tortura o la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos.

(19) Arts. 2 y 3 del Estatuto del TIPY y art. 4 del Estatuto del TIPR.

(20) aSKIN, K.D., “Prosecuting Wartime Rape and Other Gender-Related Crimes under International Law: Extraordinary Advances, Enduring Obstacles”, *Berkeley Journal of International Law*, Vol. 21, issue 2, 2003, p. 310.

(21) Como ha subrayado, entre otras decisiones judiciales, *Judgment of 12 June 2002, Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovač and Zoran Vuković*, par. 85.

(22) *Judgment of 7 May 1997, Prosecutor v. Duško Tadić*.

(23) *Judgment of 16 November 1998. Prosecutor v. Zejnib Delalić, Zdravko Mucić, Hazim Delić and Esad Landžo*, par. 495.

(24) *Judgment of 10 December 1998. Prosecutor v. Anto Furundžija*, pars. 168-169.

(25) *Ibid.*, par. 162.

(26) *Judgment of 22 February 2001. Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovač and Zoran Vuković*.

(27) Sirva recordar que el TIPY y el TIPR, aun cuando presentan notables similitudes, la configuración de su jurisdicción queda definida en ámbitos definidos para el castigo de los crímenes de lesa humanidad. Así, mientras el TIPY enjuiciará a los responsables de estos crímenes “cometidos contra la población civil durante un conflicto armado, interno o internacional” (art. 5 de su Estatuto), el TIPR perseguirá actos “cometidos

como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil” (art. 3 de su Estatuto). Además, se presta en este último una atención más especificada a los crímenes de naturaleza sexual, disponiéndose en el art. 4.e) que constituirán crímenes contra la humanidad “Los ultrajes a la dignidad personal, en particular los tratos humillantes o degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de agresión indecente”.

(28) Cfr. Art. II de la Convención con el art. 2 del Estatuto del TIPR.

(29) *Judgment of 2 September 1998. The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*.

(30) *Ibid.* par. 731.

(31) *Ibid.* par. 52.

(32) *Judgment and Sentence of 27 January 2000. The Prosecutor v. Alfred Musema*.

(33) *Informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentado de conformidad con la resolución 2000/45 de la Comisión de Derechos Humanos “La violencia contra la mujer perpetrada y/o condonada por el Estado en tiempos de conflicto armado” (1997-2000) (E/CN.4/2001/73, 23 de enero de 2001)*.

(34) Como ha puesto de manifiesto el *Informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentado de conformidad con la resolución 2000/45 de la Comisión de Derechos Humanos “La violencia contra la mujer perpetrada y/o condonada por el Estado en tiempos de conflicto armado” (1997-2000) (E/CN.4/2001/73, 23 de enero de 2001)*.

(35) En este concepto podría comprenderse también el Tribunal Especial para Sierra, creado a partir de la encomienda del Consejo de Seguridad al Secretario General de las Naciones Unidas de negociar un acuerdo con el Gobierno de Sierra Leona (Resolución 1315 (2000), de 14 de agosto de 2000), que tendría como función someter a juicio a las personas sobre las que recaiga la mayor responsabilidad por crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y otras violaciones del Derecho Internacional Humanitario, pero que habría de perseguir también delitos que aparecerían tipificados como tales en el ordenamiento interno de Sierra Leona. Aun cuando su función ha sido significativa en relación con los crímenes asociados a la violencia sexual, lo cierto es que se trata de una juris-

dicción cuya composición y normas aplicables tienen un origen tanto nacional como internacional.

(36) El Estatuto de la CPI fue concluido en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional (Roma, 15 de junio a 17 de julio de 1998). Para concretar el alcance progresivo del Estatuto debe ser puesto en relación con un antecedente de la Comisión de Derecho Internacional, el *Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad*, que incluyó en su art. 18.j), entre los crímenes contra la humanidad, la violación, prostitución forzada y otras formas de abuso sexual, claramente anclado en formulaciones tradicionales.

(37) Como han señalado, entre otros, MITCHELL, D.S., "The Prohibition of Rape in International Humanitarian Law as a Norm of Jus Cogens: Clarifying the Doctrine", *Duke Journal of Comparative & International Law*, Vol. 15, 2005, pp. 219-258; O'BYRNE, K., "Beyond Consent: Conceptualising Sexual Assault in International Criminal Law", *International Criminal Law Review*, 11, (2011), p. 508.

(38) En concreto, el Tribunal Especial para Sierra Leona ha entendido que la esclavitud sexual es un crimen internacional y una violación de normas de *ius cogens*, como lo es la esclavitud (Sentencia de 20 de junio de 2007, *Armed Forces Revolutionary Council* (AFRC), pár. 705; y Sentencia de 2 de marzo de 2009, *Revolutionary United Front* (RUF), pár. 157).

(39) Resolución 1325 (2000), de 31 de octubre de 2000.

(40) Resolución 1820 (2008), de 19 de junio de 2008. Además, el propio Consejo ha hecho un llamamiento particularizado en determinados conflictos para la detención de los actos de violencia sexual, como ha ocurrido, a modo de ejemplo, en relación con el de Costa de Marfil (Resolución 1880 (2009), de 30 de julio de 2009).

(41) Sirva evocar, como ejemplo, la Declaración sobre Prevención de las violencias sexuales en los conflictos, emanada del Encuentro de Ministros de Asuntos Exteriores del G-8 tenido en Aylesbury, cerca de Londres, el 11 de abril de 2013, se expresa esta posición al señalar: "They called for urgent action to address comprehensively the culture of impunity and to hold perpetrators to account for acts of sexual violence committed in armed conflict. Ministers emphasised the need to promote justice and accountability for sexual violence in armed conflict by strengthening the existing framework for prosecution, and to provide more long-term support to prevent and respond to

sexual violence in armed conflict, as part of broader development and humanitarian efforts".

(42) Resolución 2106 (2013), de 24 de junio de 2013.

(43) AMBOS, K., "Violencia sexual en conflictos armados y derecho penal internacional", *Cuadernos de política criminal*, N° 107, 2012, pp. 10-11.

(44) Sobre este aspecto, el art. 46.3 dispone que el Secretario de la Corte establecerá una Dependencia de víctimas y testigos, en la que se incorporará personal especializado para atender a las víctimas traumatizadas, incluidas las que han sufrido violencia sexual. Igualmente, en relación con la protección de víctimas y testigos y su participación ante la Corte, en el art. 68.1 se prevén medidas que atiendan de un modo particular cuando el crimen perseguido es de esta naturaleza. Además, para la persecución de estos crímenes, el Fiscal nombrará asesores jurídicos especialistas (art. 42.9) y se le atribuye la responsabilidad de respetar los intereses y circunstancias personales de víctimas y testigos, en su misión de asegurar la eficacia y el enjuiciamiento de los crímenes. (art. 54.1.b).

(45) Art. 9.1 del Estatuto. En esta disposición se establece que tales elementos ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los arts. 6, 7 y 8 del Estatuto.

(46) Como ha señalado BOU FRANCH, V.E., "Los crímenes sexuales en la jurisprudencia internacional", *Revista electrónica de estudios internacionales*, N° 24, 2012, p. 45. Puede verse en este estudio un amplio análisis de la definición de los crímenes de violencia sexual a través de la jurisprudencia internacional.

(47) El art. 7.2, en su letra f) dispone que "Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo".

(48) Sobre la autoría, y a título ejemplificativo, cabe señalar que entre los asuntos sometidos a la Corte Penal Internacional, hasta ahora tan sólo se ha sometido a una mujer a su jurisdicción, Simone Gbagbo, a quien se imputa, entre otros crímenes, los delitos de violación y otras formas de violencia sexual, actos que se realizaron con el apoyo de milicias y jóvenes mercenarios. Sobre este asunto, el 27 de mayo de 2016 se ha pronunciado la Corte reconociendo su competencia en relación con la admisibilidad del caso (*Judgment on the appeal of Côte d'Ivoire against the decision of Pre-Trial Chamber I of 11 December 2014 entitled "Decision on Côte*

d'Ivoire's challenge to the admissibility of the case against Simone Gbagbo”).

(49) Entre otras voces, puede señalarse la posición particularmente activa mantenida por las organizaciones feministas agrupadas bajo el “Women Cuacus for Gender Justice”, que ha contribuido a suscitar importantes debates fundados en la experiencia de las víctimas y de sus defensores.

(50) Así se incluyó una disposición interpretativa en el propio Estatuto, el apartado 3 del art. 7, en el que se dispone expresamente que “A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más acepción que la que antecede”.

(51) En concreto, se hace mención al mismo en los arts. 7.1.h), 7.3, 21.3, 42.9, 54.1 y 68.1 del Estatuto de Roma.

(52) OOSTERVELD, V., “Gender, Persecution, and the International Criminal Court: Refugee Law’s Relevance to the Crime Against Humanity of Gender-Based Persecution”, *Duke Journal of Comparative & International Law*, Vol. 17, 2006, pp. 57-ss.

(53) En este sentido, es muy destacable la introducción de normas en las “Reglas de procedimiento y prueba de la Corte Penal Internacional”, en la que se ha cuidado de forma importante las cuestiones relacionadas con el género, especialmente en los casos de violencia sexual.

(54) Art. 36.8.b) del Estatuto de Roma, que hace esta indicación a los Estados Partes que serán los encargados de elegir a los magistrados que componen la Corte.

(55) Art. 42.9 del Estatuto de Roma, que identifica singularmente la violencia sexual, la violencia de género y la violencia contra los niños para el nombramiento de estos asesores especializados.

(56) Recomendación general nº 19, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11º período de sesiones, 1992. U.N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994).

(57) Como se dispone en el art. 75 del Estatuto. Esta disposición se ve completada por la posibilidad de que las indemnizaciones sean satisfechas con cargo a un Fondo fiduciario dispuesto en el art. 79, que se nutrirá con los medios que disponga la Asamblea de

Estados Partes y, en su caso, por las multas y decomisos ordenados por la Corte.

(58) Puede verse un análisis del mismo por KOUZMINE, J., “Accord entre le Japon et la Corée du Sud concernant les «femmes de réconfort», une reconnaissance faisant obstacle aux réparations”, *La Revue des droits de l’homme*, Actualités Droits-Libertés, mis en ligne le 12 mai 2016, 2016. (<http://revdh.revues.org/2081>).

(59) Contenidos en la Resolución 2005/35, de 19 de abril de 2005, de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/2005/L.10/Add.11).

(60) Estas funciones son claramente enfatizadas en la “Estrategia revisada de la Corte en relación con las víctimas” (ICC-ASP/11/38) y en el “Informe de la Corte sobre la Estrategia Revisada en relación con las víctimas: Pasado, presente y futuro” (ICC-ASP/11/40), 5 de noviembre de 2012.

(61) Trial Chamber I, “Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations”, 7 August 2012, Case: The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo (ICC-01/04-01/06-2904). Puede verse un completo análisis de esta jurisprudencia y de los criterios fijados por la Corte en relación con las reparaciones por LÓPEZ MARTÍN, A.G., “Primera sentencia de la Corte Penal Internacional sobre reparación a las víctimas: caso *The Prosecutor c. Thomas Lubanga Dyilo*, 7 de agosto de 2012”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 65, Nº 2, 2013, pp. 209-226.

(62) Contemplado en el art. 79.1 del Estatuto de Roma y en la Regla 98 de las Reglas de procedimiento y prueba de la Corte Penal Internacional, su constitución tuvo lugar en aplicación de la Resolución ICC-ASP/1/Res.6 Creación de un fondo en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte, así como de sus familias, adoptada el 19 de septiembre de 2002.

(63) Resolución 2242 (2015), de 13 de octubre de 2015. Debe señalarse que en esta Resolución se expresa igualmente la voluntad de tomar en consideración, ante la aprobación o prórroga de sanciones selectivas en situaciones de conflictos, la posibilidad de designar a los agentes, incluidos los grupos terroristas, que participen en violaciones del Derecho internacional humanitario y en violaciones y abusos contra los derechos humanos, entre los que se incluye la violencia sexual y por razón de género.

(64) Es revelador el Informe sobre violencia sexual relacionada con los conflictos referido al año 2014, en el que se aprecia que la mayoría de las partes a las que se atribuye la realización de estos actos constituyen

grupos no vinculados al Estado, y que es representativo de la importancia que tienen ciertas ideologías extremistas en la realización de actos de violencia sexual que, por otra parte, presentan un carácter sistemático, premeditado y forma parte de una estrategia (S/2015/203, de 23 de marzo de 2015).

(65) S/2016/361, Rev.1, de 22 de junio de 2016, par. 14. Señala asimismo el Secretario General la desatención prestada a la violencia a la que se somete a ciertos grupos por su orientación sexual real o percibida, que aparecen como un aspecto que deberá ser tomado en consideración por formar parte de las preocupaciones relativas a la protección de los civiles.

(66) ZENN, J. y PEARSON, E., "Women, Gender and the evolving tactics of Boko Haram", *Journal of Terrorism Research*, Volume 5, Issue 1 (Special Issue) - February 2014.

(67) Resolución 2331 (2016), de 20 de diciembre de 2016.

(68) *Ibid.* par. 8.

(69) Así se desprende de la Resolución 1325 (2000), objeto de análisis particularizado en esta obra en el Capítulo elaborado por María Angustias CARACUEL RAYA, "Actualidad de las Cuestiones de género en los Conflictos internacionales: Seguimiento de la Resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad de NN.UU."

(70) Como se subraya en las "Nuevas medidas e iniciativas para la aplicación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing".

(71) En relación con la Resolución 1325 (2000), ha sido subrayado este carácter por SWAINE, A., "Assessing the potential of national Actions Plans to Advance Implementation of United Nations Security Council Resolution 1325", *Yearbook of International Humanitarian Law*, Vol. 12, 2009, p. 409.

(72) Resolución 1888 (2009), de 30 de septiembre de 2009 (S/RES/1888 (2009)). Esta misma Resolución insta al Secretario General a designar un Equipo de Expertos que habrán de ocuparse de las situaciones especialmente preocupantes sobre violencia sexual.

(73) Resolución 1889 (2009), de 5 de octubre de 2009, cuyo interés fundamental está en el hecho de que establezca medidas destinadas a incrementar la participación de las mujeres en los procesos de pacificación.

(74) Esta posición de apoyo a las acciones del Secretario General se han expresado en la Resolución 2272

(2016), aprobada por el Consejo de Seguridad el 11 de marzo de 2016, que recoge particularmente las preocupaciones expresadas en el Informe del Secretario General sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos, de 20 de abril de 2016 (S/2016/361). El Consejo de Seguridad reacciona así ante las reiteradas denuncias de graves actos de explotación y abusos sexuales cometidos por personal de la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Centroafricana (MINUSCA), y de otras operaciones, incluyendo a fuerzas ajenas a las Naciones Unidas.

(75) FRIEYRO DE LARA, B. y ROBLES CARRILLO, M., "La integración de la perspectiva de género en el análisis de los conflictos armados y la seguridad", *Cuadernos de estrategia*, N.º. 157, 2012, p. 74.

(76) Cobra sentido en esta línea la existencia de un examen preliminar por parte de la Fiscalía de la CPI en aplicación del art. 53.1c) del Estatuto para determinar su competencia. Sirva de ejemplo el Informe emitido con arreglo al art. 5 del Estatuto sobre la "Situación en Honduras", emitido en octubre de 2015, donde también se habían denunciado episodios de violencia sexual durante un período de extraordinaria violencia en el país; sin embargo, el Fiscal rechaza la intervención de la Corte por considerar que "la información disponible no constituye fundamento razonable para creer que esta campaña califica como un ataque generalizado o sistemático contra una población civil".

(77) Muy detallado en este sentido es el documento emanado de la Corte "Situación en Colombia, Reporte Intermedio", de noviembre de 2012, en el que se pone de manifiesto la limitada actuación de las autoridades colombianas en la persecución efectiva de los crímenes de violencia sexual y otros actos que afectan de una forma especialmente intensa a las mujeres, como es la tortura.

(78) En esta perspectiva, es especialmente representativo de la amplitud del tratamiento otorgado a esta materia la posición expresada por la Corte Constitucional Colombiana en la Sentencia T-025, de 2004.

(79) MARIÑO MENÉNDEZ, F.M., "Crimen de feminicidio y prevención de la tortura: a propósito de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del "campo aldonero", en HERNÁNDEZ ALBIOL, J.R. y GARCÍA i SEGURA, C. (coords.), *Unidad y pluralismo en el Derecho Interna-*

cional Público y en la Comunidad Internacional, Tecnos, Madrid, 2011, pp. 459-471.

(80) Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, hecha en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994.

(81) A título de ejemplo, pueden señalarse la Sentencia del TEDH de 25 de septiembre de 1997, *Aydin c. Turquía* (57/1996/676/866), la Sentencia de la CIDH de 25 de noviembre de 2006, Caso del *Penal Castro Castro vs. Perú*, Comunicación N.º 262/2005 del Comité contra la Tortura, *C.T. and K.M. v. Sweden*, (CAT/C/37/D/279/2005).

(82) Judgment of 2 September 1998, *The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu* (ICTR-96-4-T); Judgement of 28 Fe-

bruary 2005, *The Prosecutor v. Kvočka* (Case No. IT-98-30/1).

(83) En el ámbito regional africano, así lo ha puesto de manifiesto la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos en su *Résolution sur la répression des violences sexuelles sur les femmes en République démocratique du Congo*, de 28 de abril de 2014.

(84) CIDH, *Caso González y Otras ("Campo algodonnero") vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), par. 136. Sobre el alcance de las obligaciones de los Estados dimanantes de la protección de los derechos humanos, y la aplicación de la debida diligencia en casos de violencia sobre la mujer, es especialmente interesante el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*. (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63, 9 diciembre 2011).

(85) Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, de 19 de abril de 2016 (Doc. A/HRC/32/42).

